

**RESOLUCIÓN DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA  
OSINERG N° 004-2004-OS/CC- 13**

Lima, 01 de abril de 2004

**VISTO:**

El expediente de reclamación formulado por la empresa de Electricidad del Perú S.A., ELECTROPERÚ S.A., en adelante, ELECTROPERÚ, contra la empresa HIDRANDINA S.A., en adelante Hidrandina, sobre las observaciones efectuadas por Hidrandina a las facturas emitidas por ELECTROPERÚ correspondientes a los meses de febrero a setiembre de 2003, al no estar de acuerdo, entre otras consideraciones, con el procedimiento para determinar la demanda de potencia;

**CONSIDERANDO;**

**1. Antecedentes**

- 1.1. Con fecha 11 de noviembre de 2003, ELECTROPERÚ presentó reclamación contra Hidrandina, la misma se sustenta en el hecho que con fecha 30 de enero de 2003 ELECTROPERÚ e Hidrandina suscribieron un contrato de suministro de electricidad, modificado posteriormente el 15 de marzo, por el cual ELECTROPERÚ, en calidad de Generadora, se comprometía a suministrar a Hidrandina, en calidad de distribuidora, en forma permanente y continua, la potencia Contratada y la Energía Asociada, establecida en el contrato. Estableciéndose puntos de entrega, por un plazo de tres años;
- 1.2. Por Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc del OSINERG No. 001-2003-OS/CC-13, se declaró instalado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, se asumió competencia en la reclamación referida en el considerando anterior, se admitió a trámite la reclamación y se dispuso el traslado de la reclamación a la empresa reclamada;
- 1.3. Mediante Resolución No. 002-2004-OS/CC-13, se dispuso el traslado de los anexos presentados por ELECTROPERÚ, como parte de su escrito de reclamación y se concedió un plazo máximo de 15 días hábiles para la contestación de la reclamación, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución;
- 1.4. Mediante escrito presentado con fecha 30 de enero de 2004, Hidrandina deduce excepciones;
- 1.5. Mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2004, Hidrandina contesta la reclamación;

000543

- 1.6. Mediante Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc del OSINERG No. 003-2004-OS/CC-13, se dio por admitida las excepciones y la contestación presentada por Hidrandina, se comunicaron a ELECTROPERÚ y se citó a Audiencia Única;
- 1.7. Con fecha 04 de marzo de 2004, se realizó la Audiencia Única convocada por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40º. del Reglamento del OSINERG para la Solución de Controversias, se invitó a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio. Sin embargo, las partes manifestaron a través de sus representantes que la controversia subsistía y solicitaron continuar con el procedimiento;
- 1.8. De acuerdo con el artículo 43º del Reglamento de OSINERG para la Solución de Controversias, se procedió a fijar los puntos controvertidos, admitiendo y actuando todos los medios probatorios presentados por las partes.
- 1.9. Finalmente, las partes sustentaron y expusieron sus pretensiones ante el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc,
- 1.10. Hidrandina con fecha 11 de marzo presentó sus alegato finales, estando lista la causa para emitir la resolución final;

## **2. De la Controversia**

### **2.1. Sobre la Reclamación**

ELECTROPERÚ, sustenta su posición principalmente en lo siguiente;

- Con fecha 30 de enero de 2003 ELECTROPERÚ e Hidrandina suscribieron un contrato de suministro de electricidad, modificado posteriormente el 15 de marzo, por el cual ELECTROPERÚ, en calidad de Generadora, se comprometía a suministrar a Hidrandina, en calidad de distribuidora, en forma permanente y continua, la potencia Contratada y la Energía Asociada, establecida en el contrato. Estableciéndose puntos de entrega, por un plazo de tres años;
- Sin embargo, las facturas de ELECTROPERÚ correspondiente a los meses de febrero a setiembre de 2003 han sido observadas por Hidrandina, entre otras consideraciones por no estar de acuerdo con el procedimiento para determinar la demanda de potencia de Hidrandina, ocasionándose con ello una controversia;
- ELECTROPERÚ señala que la controversia, surge como consecuencia de la interpretación que realiza la reclamada de la Resolución No. 022-95-P/CTE y del Acuerdo del Consejo Directivo del OSINERG No. 03-2001, así como de la interpretación del artículo 102º. del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;
- En el mercado eléctrico peruano la regla general consiste en que los precios de los suministros y operaciones sean pactados libremente, de acuerdo a las reglas del mercado, salvo que se trate de suministros destinados a usuarios del Servicio Público de electricidad (mercado Regulado).

- Si se le reconociera a Hidrandina que tiene la facultad de no entregar la información de Potencia necesaria correspondiente a sus clientes libres para poder efectuar correctamente los cálculos de la Potencia que debe pagar a ELECTROPERÚ, se le generaría beneficios indebidos directos a dicha empresa, con los consiguientes perjuicios a ELECTROPERÚ.
- La interpretación del contrato con Hidrandina debe ser realizada de forma sistemática y no se pueden interpretar las cláusulas del mismo por separado y segmentar conceptos aplicando un criterio de interpretación literal.
- Interpretando el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, con lo dispuesto en el numeral 10.1.8 del Contrato suscrito con Hidrandina, se puede apreciar la necesaria deducción de los consumos de Potencia de los clientes libres de Hidrandina a fin de poder realizar un cálculo adecuado de los montos pendientes a facturar por dicho concepto.
- Las observaciones efectuadas por Hidrandina constituyen un comportamiento atentatorio contra la buena fe.
- Se deben utilizar los medidores instalados en los correspondientes puntos de entrega porque es en el punto de entrega donde empieza y culmina la obligación contractual de ELECTROPERÚ.
- La observación de Hidrandina sobre lo facturado por ELECTROPERÚ como energía reactiva es bastante confusa.

## 2.2. De la Reclamada

Hidrandina sustenta su posición principalmente en lo siguiente;

### 2.2.1. Deduce Excepciones

- El objeto de la reclamación de ELECTROPERÚ es resolver alegadas diferencias respecto de la facturación y pago por conceptos de potencia y energía reactiva, materia que se encuentra fuera del ámbito de competencia del OSINERG y consecuentemente del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, existiendo adicionalmente un convenio arbitral entre las partes.
- La facturación y pago por suministro de electricidad entre un generador y un distribuidor corresponde a una relación de derecho privado referida a la ejecución de obligaciones patrimoniales de naturaleza privada.
- Revisando las características del caso, se encuentra que el mismo no se halla dentro de ninguno de los dos supuestos expresados en los numerales 1.5.1 y 1.5.2 del artículo 46 del Reglamento General del OSINERG, Decreto Supremo No. 054-2001-PCM.

060541

## 2.2.2. Contestación a la reclamación

- ELECTROPERÚ alega de manera incorrecta que su facturación de potencia es realizada en cumplimiento de los términos del Contrato de Suministro, lo cual es completamente equivocado porque en realidad las observaciones formuladas por Hidrandina se originan en las diferencias que existen entre los montos calculados conforme a los términos y condiciones del Contrato de Suministro y los montos erróneamente calculados y facturados por la reclamante.
- El Contrato de Suministro no está limitado a la demanda de Hidrandina para atender suministros de usuarios regulados, por lo contrario está destinado a atender toda la demanda de Hidrandina hasta los límites de la potencia contratada en cada punto de entrega.
- ELECTROPERÚ confunde en su reclamación los conceptos de mercado libre y mercado regulado, con los de precios libres y precios regulados. El Contrato de Suministro es un contrato libremente negociado y celebrado por las partes, en ejercicio de su autonomía privada, a precio regulado.
- El comportamiento y actuar de Hidrandina se encuentra perfectamente ceñido a las reglas de la buena fe en la ejecución de los contratos.
- ELECTROPERÚ tiene una comprensión equivocada de las observaciones de Hidrandina en materia de facturación de energía reactiva. No se trata de una observación respecto de que equipos de medición deben ser utilizados, sino de cómo deben integrarse los registros de energía reactiva y capacitiva en la Barra Guadalupe 60 kV, los cuales vienen siendo sumados por la reclamante de manera equivocada, sin tomar en consideración que les corresponde signos contrarios y en muchos casos deben compensarse en vez de sumarse.

## 3. Análisis del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc.

### 3.1. Excepciones

#### 3.1.1. Momento de resolver las excepciones

Que el inciso e) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos N° 27332, define a la Función de Solución de Controversias, como la facultad de los organismos reguladores de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados;

Que el artículo 47° del Reglamento General de OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM (en adelante el RGO), precisa que la vía administrativa es obligatoria y de competencia exclusiva de OSINERG, de acuerdo con las reglas establecidas en dicha norma;

Que en su artículo 71º, el RGO señala que los Cuerpos Colegiados, son los órganos encargados de resolver en primera instancia administrativa, las controversias de competencia de OSINERG;

Que en su artículo 21º en la que se define la Función Normativa, se establece que corresponde a OSINERG, dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general aplicables a todas las ENTIDADES y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones;

Que en virtud a las normas precedentes, con fecha 08 de abril de 2002, el Consejo Directivo de OSINERG aprobó a través de la Resolución N° 0826-2002-OS/CD, el texto del Reglamento de OSINERG para la Solución de Controversias (en adelante el ROSC);

Que de acuerdo al artículo 1º del ROSC, el presente Reglamento rige la actuación del OSINERG en el ejercicio de la función de solución de controversias a que se refiere la Ley Marco, el mismo que comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos según lo expresado en el numeral 4.1 del presente análisis;

Que según el artículo 4º del ROSC, el procedimiento administrativo en primera y segunda instancia regulado por el presente Reglamento, constituye vía administrativa previa a la impugnación en sede judicial y de competencia exclusiva de los órganos del OSINERG;

Que el artículo 31º del ROSC precisa que a solicitud de parte, el "reclamante" inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación, denominándose a cualquiera de los emplazados como el "reclamado";

Que en la Cuarta Disposición Transitoria y Final del ROSC se establece que en todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley 27444 señala que la institución del debido procedimiento administrativo, se rige por los principios del Derecho Administrativo y que la regulación propia del Derecho Procesal Civil, sólo es aplicable en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que la Ley 27444 en su Título IV referido a los Procedimientos Especiales, trata en los artículos 219º y siguientes de su Capítulo I, todo lo referente al Procedimiento Trilateral, siendo el presente procedimiento uno de naturaleza trilateral, según la definición contenida en el citado artículo;

Que el numeral 223.4 del artículo 223º de la Ley 27444 establece que adicionalmente a la contestación, el reclamado podrá presentar una réplica, alegando violaciones a la legislación respectiva dentro de la competencia del organismo correspondiente de la entidad;

Que el artículo 37º del ROSC, también señala que adicionalmente a la contestación, el reclamado podrá presentar réplicas;

Que uno de los principios que enmarca un procedimiento administrativo es la celeridad en su tramitación, siendo exigible para aquellos que participan en el mismo, que deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite, de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las

autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento, tal como lo precisa el numeral 1.9 del artículo IV de la Ley 27444;

Que según el artículo 145° de la Ley 27444, la autoridad competente aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superando cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aún cuando no haya sido invocada o fuese errónea la cita legal;

Que en la exposición de motivos del ROSC, se precisa que éste Reglamento tiene como finalidad organizar la conformación y funcionamiento de los órganos que desarrollarán la función jurisdiccional administrativa de Solución de Controversias asignada al OSINERG, mediante la Ley marco N° 27332, regulando así mismo el Procedimiento Administrativo de Solución de Controversias, como vía obligatoria a cualquier acción judicial que los particulares pretendan iniciar;

Que en virtud a todo el sustento legal expuesto, queda muy claro que no se puede tramitar un procedimiento administrativo que tiene normas propias, como si fuera un proceso judicial y menos aplicando supletoriamente normas no invocadas o permitidas expresamente dentro del contexto de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Reglamento de OSINERG para la Solución de Controversias, aprobado mediante Resolución N° 0826-2002-OS/CD;

Que en el caso de las Excepciones planteadas, al no encontrarse éstas comprendidas dentro de la normatividad administrativa aplicable al presente procedimiento y en virtud a lo sustentado en los considerandos precedentes, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, considera que lo argumentado en ellas debe tomarse como parte de los alegatos de la replica del Reclamado y evaluarlos como tales y sobre los cuales el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc debe pronunciarse como parte de su análisis del caso;

### **3.1.2. Competencia del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc**

Que, el Reglamento de OSINERG para la solución de controversias comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades y empresas bajo su ámbito de competencia;



Que, el artículo 2 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo 0826-2002-OS-CD, dispone que los Cuerpos Colegiados son competentes para resolver controversias entre generadores y distribuidores relacionadas con aspectos técnicos, regulatorios o normativos, situación que se produce en el caso que ha sido sometido a consideración del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc;



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento, los Cuerpos Colegiados son competentes para conocer controversias en primera instancia administrativa;

Que, las partes han aceptado someter a consideración del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, designado por Resolución No. 202-2003-OS/CD, de fecha 24 de noviembre de 2003, una controversia con relación al contrato que tienen suscrito y han observado, durante el proceso, las normas contenidas en el Reglamento, presentando sus respectivas posiciones;

Que, por otro lado, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento, el procedimiento fue iniciado a solicitud de ELECTROPERÚ, con la presentación de una reclamación, la cual fue debidamente sustentada, con documentación que fue sometida a consideración del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc. La reclamación fue contestada por Hidrandina;

Que, el Cuerpo Colegiado Ad- Hoc, conforme a lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento convocó a una Audiencia Única en la cual participaron ambas, formulando cada una de ellas sus contestaciones a los argumentos de la contraria y presentando su posición con relación a la controversia. Adicionalmente, presentaron las partes los alegatos finales, como complemento a los elementos probatorios y argumentos presentados a lo largo del proceso, especialmente en la Audiencia Única;

Que, los informes a que se refiere el artículo 44 del Reglamento fueron solicitados por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc y entregados en el plazo previsto por el reglamento, corriéndose traslado a cada una de las partes, antes de la realización de la Audiencia;

Que, el artículo 53 se refiere a la existencia de precedentes vinculantes, en virtud de los cuales las resoluciones finales de las instancias de solución de controversias, que al resolver casos particulares interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas y regulaciones correspondientes a la materia constituirán precedentes de observancia obligatoria en materia administrativa, en tanto los criterios administrativos no sean modificados. En tal sentido, debe tenerse en consideración la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc 006-2003-OS/CC-01, del 20 de junio de 2003, en el expediente de la reclamación formulada por EDELNOR S.A.A. contra ELECTROPERÚ. En tal resolución se estableció la competencia del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc para conocer de la reclamación y expedir resolución, a pesar que la parte reclamada, en este caso ELECTROPERÚ, consideró que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc no resultaba competente por existir en el contrato de suministro de electricidad entre ambas partes el procedimiento de solución de controversias mediante arbitraje;

Que el contrato vigente entre ELECTROPERÚ e Hidrandina se ha considerado, de manera expresa, la decisión de las partes de llegar a acuerdos en trato directo, como procedimiento previo a la solución de la controversia por medio de arbitraje y que, al haber aceptado ambas partes, someterse al presente procedimiento debe entenderse, a pesar de las excepciones planteadas por Hidrandina, luego de iniciado el procedimiento, que el Cuerpo Colegiado constituye un mecanismo para alcanzar un acuerdo en trato directo en relación con la controversia existente, el cual no ha podido ser alcanzado por voluntad de las partes;

Que el sometimiento al Cuerpo Colegiado Ad Hoc de una controversia no limita ni impide que las partes, por mutuo acuerdo, y sobre la base de lo establecido en el contrato vigente, puedan llevar adelante el procedimiento arbitral;

En consecuencia, el organismo público competente para resolver la controversia materia de la reclamación es el OSINERG conforme se desprende del artículo 2º del Reglamento de OSINERG para la Solución de Controversias el cual establece que es competencia de los Cuerpos Colegiados, la resolución en primera instancia, entre otras, de las controversias surgidas entre generadores y distribuidores;

### 3.2. Análisis de los puntos controvertidos

Que, en la Audiencia Única, llevada a cabo el día 04 de marzo de 2004, se determino como punto controvertido lo siguiente;

“ La materia controvertida se refiere a determinar por parte del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, el régimen de disposición de la Potencia y Energía conforme a la Ley de Concesiones Eléctricas y demás normas legales aplicables y el procedimiento para facturar de ELECTROPERÚ a HIDRANDINA, según los términos del contrato suscrito entre las partes y determinar si corresponde efectuar los pagos solicitados por la reclamante.”

Que, Hidrandina sostiene que es de su derecho disponer de la potencia que contrata en el mercado regulado, pudiendo aplicarla independientemente y a su solo criterio tanto al mercado regulado como al mercado libre;

Que, al así actuar Hidrandina pretende ignorar el marco general de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley No. 25844, - LCE - marco que crea y organiza dos mercados independientes: uno libre sujeto al régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia y otro mercado regulado sujeto al sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, reconociendo costos de eficiencia según los criterios fijados en el Título V de la referida Ley, conforme lo fija el Artículo 8 del Título I de la misma, llamado Disposiciones Generales;

Que, para proteger a los usuarios sin capacidad de negociación por la limitada potencia que consumen, la LCE ha establecido en el artículo 43 que están sujetas a regulación de precios c) las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad;

Que, para posibilitar que los modelos con los que se simula el comportamiento del mercado eléctrico ceda precios de eficiencia, la LCE en su Artículo 53 ha establecido que las tarifas del mercado regulado no podrán diferir en más del diez por ciento de los precios libres vigentes;

Que, si se alimentara al mercado libre con energía eléctrica obtenida del mercado protegido o regulado, la realimentación deformaría el precio promedio del mercado libre, influenciándolo por el precio de aquella energía del mercado regulado y carecería de la idoneidad e independencia que la ley ha concedido a ambos mercados, tanto así, que obliga al reajuste de los precios regulados en función del precio promedio ponderado del mercado libre, comparación que se desnaturalizaría si se permitiera que energía valorada a precio regulado sirviera a los fines del mercado libre, en donde la capacidad de fijar precio no depende en forma o manera alguna de aquellos otros precios regulados que la ley fija única y exclusivamente para el servicio público de electricidad;

Que, en el contrato celebrado entre ELECTROPERÚ e Hidrandina se introducen precios regulados, es a tarifa de barra a la cual se establecen las transacciones económicas entre las partes, tal transacción no tiene libre disponibilidad para fijar un precio diferente al regulado, y por dicha restricción se restringe a servir única y exclusivamente a los usuarios del servicio público de electricidad y no a clientes libres.

Que, lo anterior se expresa en la cláusula 3.1 del contrato, referido en el considerando anterior, señalándose allí, que el contrato corresponde al mercado regulado;

Que, por la razón fundamental de la separación de mercados, única forma de poder medir el impacto económico de cada uno, y por ello de poder comparar los distintos precios existentes en cada mercado, a fin de garantizar como la Ley establece que los mismos precios medios de los mismos no difieren en más del 10%, es indispensable que al proceder al cálculo de las potencias y flujos de energías sea necesario previamente separar las magnitudes correspondientes a clientes libres, independientemente de si a los mismos se abastece con contratos celebrados en el mercado libre con una o varios proveedores;

Que, como no es ajustado a ley disponer de la energía eléctrica contratada en el marco de precios regulados, para revenderla en el mercado libre, es correcto para determinar la potencia consumida restar en cada barra las potencias consumidas por los clientes del mercado libre. Y esto es así, por que no esta legalmente permitido contratar en contra de lo establecido por la LCE;

Que, en relación con la medición de la energía reactiva, Hidrandina confunde la relación matemática existente entre las reactancias inductiva y capacitiva, mismas que cuando ocurren SIMULTÁNEAMENTE o coexisten en el tiempo, se resuelven como es sabido en una única reactancia resultante la cual puede ser cero (carga exclusivamente resistiva), puede ser una reactancia inductiva o puede ser una reactancia capacitiva. Pero es claro que el circuito (o la carga) tiene en cada instante temporal un carácter único, carácter que se expresa también en forma exclusiva como una energía reactiva, misma que puede ser cero, inductiva o capacitiva. Así se comprueba al examinar los registros de los medidores electrónicos que cuando se registra energía inductiva, no hay registros de energía capacitiva, en tanto que de manera inversa en los instantes en que se registra energía capacitiva, el canal registrador de energía inductiva registra cero. Esto prueba que en cualquier instante de tiempo la energía reactiva es de uno u otro carácter (inductiva o capacitiva) razón por la cual no hay nada que restar;

Que, en cuanto a pretender que las energías registradas en los canales de energía activa entregada y recibida, es claro que las mismas corresponden a flujos en sentido contrario que abastecen a distintas cargas y que no es procedente restar unas de otras;

Que del análisis de la disposición de los medidores en las barras de la Subestación Guadalupe hacen impracticable la proposición de Hidrandina de considerar solamente la medición sea en la barra de 220 kV o a la salida de los transformadores que reducen la tensión a 60 kV, por cuanto tal disposición no permite evaluar la energía eléctrica suministrada por la Central Hidroeléctrica Gallito Ciego, por lo que la única propuesta de medición correcta resulta siendo la de ELECTROPERÚ;

De conformidad con lo establecido por la Ley No. 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General de OSINERG, aprobado por Decreto Supremo No. 054-2001-PCM y el Reglamento de OSINERG para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG No. 0826-2002-OS/CD, y la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar infundadas las excepciones presentadas por Hidrandina S.A.

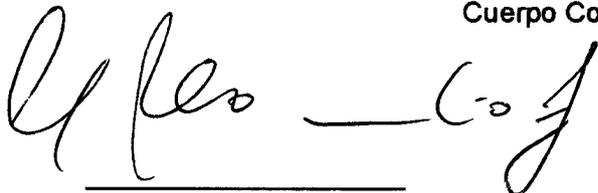
**Artículo Segundo.-** Declarar FUNDADA la reclamación presentada por ELECTROPERÚ S.A. sin costas y costos.

**Artículo Tercero .-** Se precisa que en el marco regulatorio vigente, el procedimiento de cálculo empleado mensualmente por ELECTROPERÚ S.A. para facturar la potencia correspondiente exclusivamente al Servicio Público de Electricidad a cargo de HIDRANDINA S.A., en los puntos de entrega fijados contractualmente; esto es, la barra de 138 kV de la Subestación Chimbote 1 y la Barra de 66 kV de la Subestación Huallanca, es el correcto, siendo que en dicho procedimiento de existir se deduce previamente el consumo de potencia de los clientes libres, tanto de aquellos de otros generadores conectados a la barra , así como el consumo de potencia de los clientes libres de HIDRANDINA S.A., de cada barra cuyo suministro ha sido contratado por dicha empresa con otro proveedor.

**Artículo Cuarto .-** Se precisa que dentro del marco regulatorio vigente la energía reactiva facturada por ELECTROPERÚ S.A. a HIDRANDINA S.A. en los puntos de entrega fijados contractualmente; a saber: barra de 60 kV de la Subestación Guadalupe y barra de 10 kV de la misma subestación, es correcta, por lo que HIDRANDINA debe abonar los montos facturados por ELECTROPERÚ S.A.

**Artículo Quinto.-** Ordenar a HIDRANDINA S.A. el pago a ELECTROPERÚ S.A. el valor adeudado por el suministro de potencia en los puntos de entrega barra de 138 kV de la subestación Chimbote 1 y barra de 66 kV de la subestación Huallanca, así como por el suministro de energía reactiva en los puntos de entrega barra de 60 kV y barra de 10 kV de la subestación Guadalupe; así como los montos que se devenguen en los meses siguientes por los mismos conceptos; más intereses.

  
Amadeo Prado Benítez  
Presidente  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

  
Ignacio Basombrio Zender  
Miembro  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

  
Luis Avila González  
Miembro  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc